

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 26 DE ENERO 2023

Gabriel Villar Florez <gabrielvillarflorez@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gabriel Villar Florez <gabrielvillarflorez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO SERALOG CLAUDIA GUARIN.pdf;

buenas tardes, cordial saludo, favor acusar recibido.

GABRIEL E. VILLAR FLOREZ

ABOGADO

Cel: 3042093585 (WP)

Cra 50 # 72 - 32 Edificio Gisella Of 106

gabrielvillarflorez@hotmail.com

SEÑOR,
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSE RAFAEL ZAMBRANO**

DEMANDADO: **SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S. (SERALOG S.A.S) Y**

RICARDO GUARIN PARRA.

RADICACION: **00133-2021**

GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo muy respetuosamente a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho de fecha 26 de enero del 2023, y notificado por estado el mismo día.

El cual reza: "*Requerir a la parte demandada SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO S.A.S. (SRERALOG SAS) a fin de que en el término de 5 días (5), contados a partir de la notificación de este auto informe al despacho si es su intención de renunciar a las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia de fecha 1 de abril de 2022*"

A causa de los siguientes argumentos:

1. Es preciso manifestar que el pasado 08 de marzo del año 2022, las partes del presente proceso, demandantes y demandados, es decir, los señores **MELISSA GAVIRIA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.997.193 de Bogotá, y el señor **JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.091.574 de Bogotá y los señores, **RICARDO GUARIN PARRA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.032.379.702, el señor **JESUS GUARIN PARRA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.532.699, como representante legal de la empresa **SERALOG S.A.S.** con NIT No 900.527.429-3, suscribieron contrato de transacción manifestando su voluntad de conciliar LA TOTALIDAD de las obligaciones resueltas en la sentencia emitido por su despacho del proceso ejecutivo Radicado 2021-133 y de cualquier emolumento que se hubiere derivado de la misma. Documento en el que se especificó de manera clara las consideraciones del acuerdo, las responsabilidades y las obligaciones de los compromisos, dejándose claro que se incluía toda tipo de obligación generada.
2. En el acápite de las consideraciones del contrato de transacción, en su segundo numeral, las partes hacen mención del fallo proferido por su despacho, puntualizando claramente la condena en costas a cargo de los demandantes.

Párrafo que se describe: *Luego de surtidos todos los tramites procesales ante la mencionada entidad judicial, mediante sentencia de fecha 1 de abril del 2022, resolvió absolver de todas y cada una de las pretensiones a la demandada en virtud de la excepción cambiaria de no haber sido el demandado quien suscribió el titulo valor y **condenar en costas a los demandantes.** (negrilla fuera de texto)*

Es decir que, al mencionarlo en el documento de transacción, las partes no desconocen ni se pasan por alto la obligación de las costas condenadas en el fallo de primera instancia, las cuales no se excluyeron del acuerdo de conciliación, igual que ninguna otra obligación, confirmándolo en el "ACUERDO" cuando indica que con la cifra de los **\$90.000.000** pagados a los demandantes se cubre la TOTALIDAD de la deuda, intereses de plazo, de mora Y CUALQUIER OTRO EMOLUMENTO AL QUE HUBIERE LUGAR.

Su señoría si al realizar dicho documento de transacción las partes hubieren excluido el emolumento de costas o cualquier otra obligación generada o iniciada con la demanda ejecutiva se hubiere claramente expuesto en el libelo haciendo alusión que esa no haría parte de esa transacción. Por lo que mal haríamos ahora en requerir a una de las partes para que se pronuncie acerca de una obligación que ya fue incluida en una conciliación.

Reitero expresamente lo acordado en el primer punto del documento del contrato de transacción *"...la empresa SERALOG pagará a los señores MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSE ZAMBRANO, la suma de NOVENTAMILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por objeto de la obligación objeto del proceso bajo Rad. 2021-00133 que curso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla. La citada cifra cubre la totalidad de la deuda, intereses de plazo, de mora y cualquier otro emolumento al que hubiese lugar. (subrayado fuera de texto original)*

Se dejó claro su señoría que las partes tuvieron toda la intención de incluir dentro de este acuerdo de transacción cada una de las obligaciones que hasta esa fecha contenían el proceso al que se hace mención, es decir que este acuerdo no solo incluye las pretensiones de la demanda, si no la totalidad de las obligaciones de la demanda de radicación **2021-00133** que cursa en el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para esta fecha de suscripción del contrato, puesto que ya el despacho había dictaminado sentencia con las respectivas condenas.

Por lo tanto y con el mayor respeto considero señor juez, que mal haría usted en manifestar a estas alturas, donde ya han pasado mas de (10) diez meses, en requerir a la parte demandada para que esta se pronuncie sobre su intención de RENUNCIAR O NO a unas COSTAS, cuando las partes siempre estuvieron consientes que en el contrato de transacción que acordaron y suscribieron de manera voluntaria, ya estaban incluidas y pactadas dichas COSTAS. Es decir que con los dineros que se cancelaron en el contrato ya estas COSTAS estaban cubiertas.

Es tan así que las partes estaban consientes que su despacho profirió y condeno en costas a los demandantes en la sentencia de primera instancia, que en el acápite Primero, DEL ACUERDO, en su primer párrafo, más precisamente al folio 2 del contrato las partes manifestaron lo siguiente:

Por esto me permití subrayar el texto, para destacar que en este primer inciso del CONTRATO DE TRANSACCION, también se aclara que con el pago de los dineros o cifras se cubriría la TOTALIDAD DE LA DEUDA, INTERESES DE PLAZO, DE MORA Y CUALQUIE OTRO EMOLUMENTO AL QUE HUBIESE LUGAR.

Por ende, las partes en el acuerdo lo que están transando es todo lo que se sobrevino al proceso hasta ese momento, o todo lo que contenía el fallo de PRIMERA instancia, ya que para el momento de la transacción el proceso acababa de llegar al tribunal y este no había proferido ni pronunciamiento alguno y mucho menos fallo de segunda instancia.

- Hay que tener en cuenta las fechas y los tiempos para no caer en confusiones ni permitir que nazcan dudas para las partes, por esto considero que el despacho debe tener esto presente:

El acuerdo de TRANSACCION no se suscribió cuando la demanda de radicación **2021-00133** que se tramita en el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, estaba en curso, sino que el acuerdo de TRANSACCION se suscribió en fecha el 8 de abril del 2022, cuando ya el proceso se encontraba remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR EN LA SALA CUARTA CIVIL FAMILIA DE BARRANQUILLA**, por ende todo lo que se sobrevino en la primera instancia hasta que sube al tribunal es lo que se está transando en dicho acuerdo, y es lo que claramente las partes manifestaron así,

Luego de surtidos todos los tramites procesales ante la mencionada entidad judicial, mediante sentencia de fecha 1 de abril del 2022, resolvió absolver de todas y cada una de las pretensiones a la demandada en virtud de la excepción cambiaria de no haber sido el demandado quien suscribió el titulo valor y condenar en costas a los demandantes.

De igual manera me permito resaltar y transcribir nuevamente el primer inciso del contrato:

DEL ACUERDO.

Como resultado del acercamiento entre los acreedores y los posibles deudores, celebraron acuerdo que versa en lo siguiente:

Que la empresa SERALOG pague a los señores MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSE ZAMBRANO, la suma de NOVENTAMILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por objeto de la obligación objeto del proceso bajo Rad. 2021-00133 que curso en el juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla. La citada cifra cubre la totalidad de la deuda, intereses de plazo, de mora y cualquier otro emolumento al que hubiese lugar.

- Por esta razón considero que mal haría el despacho en llegar a pensar que el acuerdo de transacción que suscribieron las partes de manera voluntaria, solo se basó en los dineros pretendidos en la demanda, los

intereses de plazo, la mora, y **no las costas del proceso**, cuando precisamente las partes optaron por suscribir un acuerdo el día 8 de abril del 2022, el CUAL INCLUIA TODAS LAS OBLIGACIONES TENIAN LAS PARTES SEGÚN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO QUE CURSÓ EN EL **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

Cuando en el mismo punto del CONTRATO DE TRANSACCION las partes manifiestan que con la citada cifra se cubrirá con "**CUALQUIER OTRO EMOLUMENTO AL QUE HUBIESE LUGAR**". Lógicamente se refiere a las costas, gastos, indemnizaciones y demás que hasta ese momento se pudieron haber causado para las partes.

El hecho de que en ese momento no se halla especificado en ese párrafo el término "**COSTAS**", pero aclarando, que si se especificó en la parte inicial del documento, más precisamente en el numeral SEGUNDO del acápite de consideraciones; no quiere decir que las partes obviaron tan importante emolumento y mucho mas cuando se tenía claro para todos que el despacho tasa como condena en costas la considerable suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**.

3- El mismo acápite del acuerdo CONTRATO DE TRANSACCION en el inciso cuarto las partes manifiestan lo siguiente:

Que los demandantes declaran que tanto la posible deudora como RICARDO GUARIN están a PAZ Y SALVO, de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del proceso anteriormente referenciado, y de cualquier otra deuda que haya podido contraer previamente a la misma, por tal motivo por tal motivo se comprometió su apoderado a desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 1 de abril de 2022 proferida por el juzgado cuarto civil del circuito la cual ordeno la absolución de la demandada, y con ello la solicitud de terminación del proceso.

- ahora bien, en cuanto a este párrafo, si su señoría se refiere a las "COSTAS" ya que aquí no se mencionó, es importante manifestarle que el hecho de que el documento manifieste

Que los demandantes declaran que tanto la posible deudora como RICARDO GUARIN están a PAZ Y SALVO, de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del proceso anteriormente referenciado.

Siendo este el elemento primordial que dio pie a que iniciara la demanda, y cuando esto queda resuelto es que el documento manifiesta que, *por tal motivo por tal motivo se comprometió su apoderado a desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 1 de abril de 2022 proferida por el juzgado cuarto civil del circuito.*

Hay que entender que cuando las partes deciden por TRANSAR, lo hacen con el firme propósito de conciliar para evitar posibles perjuicios para cualquiera de los dos, sean de sanciones, tiempos o posibles condenas, es decir la naturaleza de este

contrato no es buscar triunfadores y perdedores, si no por el contrario el espíritu del arreglo es resolver el asunto entre ellos mismos, en búsqueda de un beneficio mutuo, sin tener que esperar una sentencia de segunda estancia en la cual hasta ese momento no se tenía certeza alguna de cual sería el resultado, ya que precisamente ellos eran consientes de la etapa en la que había entrado el proceso luego de subir al TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

Es decir que cuando la parte demandante se somete a desistir del recurso de reposición en subsidio de apelación, se está desistiendo de absolutamente todo, por esta razón y con mucho respeto, considero que el despacho no podría retrotraer a fecha de hoy una circunstancia jurídica de la cual ya yo desistí como apoderado de la parte demandante.

Definición de **TRANSAR EN DERECHO**: *Conseguir algo, de común acuerdo entre las partes, eludiendo las normas legales.*

- Si analizamos detenidamente el documento denominado como CONTRATO DE TRANSACCION, se puede observar que este fue firmado por la parte demandante por los demandados y por sus apoderados, es decir que no quedo duda alguna que este manifestó la voluntad absoluta de los firmantes, y enmarco claramente que este acuerdo recogió todas las obligaciones y derechos pendientes que tuvieran las partes.

Por lo tanto si las partes suscribientes en el contrato de transacción cumplieron a cabalidad con los compromisos pactados, como efectivamente se hizo y prueba de esto es que a fecha de hoy y luego de haber pasado mas de 10 meses desde que se pronunció el tribunal superior sobre la voluntad de transar de las partes y al no haber queja o controversia alguna de las partes, sería improcedente habilitarle a la parte demandada, la opción de exigir unas COSTAS, que ya fueron pactadas y transadas como se especifica en contrato que le fue aportado a la respectiva sala del tribunal superior.

Ahora bien, que el despacho halla proferido un auto en el que ordena REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, para que le informe su intención de renunciar a las costas o no, estaríamos en una situación atípica de la naturaleza que enmarca el derecho a transar, ya que con este mandato se pretendería o se intentaría dar vida a un asunto que desde el momento en que se suscribió y se cumplió fue tomado por los directamente implicados como COSA JUZGADA. Como reza en el párrafo final del mismo documento.

4- el ítem SEXTO del CONTRATO DE TRANSACCION, manifiesta lo siguiente:

Que, ante un eventual incumplimiento de los compromisos acordados en este contrato de transacción, la parte afectada queda en libertad, por un lado, de iniciar ante el juez competente el proceso ejecutivo correspondiente para forzar su cumplimiento.

Frente a este ítem, me permito expresar lo siguiente:

Su señoría, si nos encontráramos en un eventual incumplimiento de una de las partes de los acuerdos plasmado en el CONTRATO TRANSACCION, o si alguna de las partes se considerara afectada o que alguna tuviese interés en exigir el

cumplimiento de alguno de los emolumentos que usted menciona en el fallo de sentencia de primera instancia, ya lo hubiese manifestado al despacho, desde el mes de mayo del 2022, porque precisamente por esto se dejó sentado de manera transparente en el CONTRATO, pero esto nunca sucedido, por que las partes se encuentran tranquilas de que cada una dio cumplimiento absoluto a lo pactado.

En el mismo momento en que las partes suscribieron el contrato de transacción se recibieron los pagos por la parte demandada y a su vez se procedió a que las dos partes informaran al tribunal y aportaran los respectivos memoriales donde las partes aceptábamos en todo, lo plasmado en dicho contrato, así mismo se solicitó el desistimiento de todas las pretensiones, la terminación del proceso y que se levantaran las medidas de embargo que estuvieran vigentes como lo consagra el Artículo 314, del Código General del Proceso. De la siguiente manera,

*El desistimiento lo efectuamos en virtud del acuerdo al que llegaron las partes, plasmado en el contrato de transacción anexo al presente escrito, igualmente le manifiesto que renunciamos a la notificación por estado y al termino de la ejecutoria; **solicitamos por consiguiente (i) se abstenga de condenar en costas, ya que el desistimiento esta siendo aceptado incondicionalmente por la parte demandada** y que (ii) ordene la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.*

Estas son las razones por las cuales considero que no es concordante lo plasmado en el CONTRATO DE TRANSACCION, el proceder de las partes al cumplir a cabalidad con dicho contratos, las solicitudes de los apoderados para llevar una demanda a feliz término, con el auto proferido con su despacho el día 26 de enero del 2023.

PRETENCION

Por todo lo anterior solicito encarecidamente que se Revoque el Auto adiado el 26 de enero del 2023 y en su defecto el honorable Tribunal decida el correspondiente recurso de Apelación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 318, 365 y 320 del Código General del Proceso

Atentamente,



GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ

C.C No. 72.212.017 De Barranquilla.

T.P No. 258.497 Del C. S. de la J.